

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. DEMANDADO: ORLANDO
ANTONIO HUERTAS PELAEZ RAD: EJECUTIVO SINGULAR - 11001310302320220010700**

juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Miércoles 21/09/2022 8:25 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO COMPLEJO

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, es decir, que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera **clara, expresa y actualmente exigible**.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Ahora bien, La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc., de acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, el título base de la ejecución es el pagaré No. 009005386361, el cual hace relación a una obligación por capital insoluto de \$187.752.996 y a la causación de intereses corrientes por valor de \$46.810.165, sin embargo en la demanda se hace la simple manifestación del valor de dichos intereses remuneratorios, pese a lo anterior, la misma del historial de pago de la obligación hasta la fecha de su vencimiento, por tanto, no existe claridad sobre el valor real de dicha obligación.

No existe duda, que el pagaré base de esta ejecución, es un título complejo que debe ir acompañado de otros documentos, en este caso, los soportes contables o históricos de pagos que determinen el monto real de la obligación.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-028 de 2008, define los títulos complejos, como “aquellos títulos ejecutivos, que se encuentran integrados por varios documentos que tienen vida jurídica propia pero dependiente, de los cuales, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”.

En el presente caso, se echa de menos estos documentos, como son los soportes contables o históricos de pagos, para conformar el título complejo.

Ahora bien, al no acompañarse a la demanda un histórico de pagos de la obligación, no hay certeza sobre los valores que se ejecutan, en consecuencia, el pagaré debe ir acompañado del histórico de pagos para tener claridad si existe la cuantía que se está cobrando o si éste es el saldo verdadero.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al señor Juez se sirva reponer el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de que se aporten un histórico de aplicación de pagos, de forma que se pueda determinar de forma clara, expresa y exigible, el monto de la obligación a ejecutar.

De sus amables consideraciones,
(Nota: Adjunto el presente memorial en formato PDF)

--

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS

TEL.: (031) 7025815

CEL.: [3203243957](tel:3203243957)- [3174457778](tel:3174457778)

DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martín

Señor (a)

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO HUERTAS PELAEZ

RAD: EJECUTIVO SINGULAR - 11001310302320220010700

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACION – TITULO COMPLEJO

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, es decir, que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera **clara, expresa y actualmente exigible**.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Ahora bien, La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo

documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc., de acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, el título base de la ejecución es el pagaré No. 009005386361, el cual hace relación a una obligación por capital insoluto de \$187.752.996 y a la causación de intereses corrientes por valor de \$46.810.165, sin embargo en la demanda se hace la simple manifestación del valor de dichos intereses remuneratorios, pese a lo anterior, la misma del historial de pago de la obligación hasta la fecha de su vencimiento, por tanto, no existe claridad sobre el valor real de dicha obligación.

No existe duda, que el pagaré base de esta ejecución, es un título complejo que debe ir acompañado de otros documentos, en este caso, los soportes contables o históricos de pagos que determinen el monto real de la obligación.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-028 de 2008, define los títulos complejos, como “aquellos títulos ejecutivos, que se encuentran integrados por varios documentos que tienen vida jurídica propia pero dependiente, de los cuales, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”.

En el presente caso, se echa de menos estos documentos, como son los soportes contables o históricos de pagos, para conformar el título complejo.

Ahora bien, al no acompañarse a la demanda un histórico de pagos de la obligación, no hay certeza sobre los valores que se ejecutan, en consecuencia, el pagaré debe ir acompañado del histórico de pagos para tener claridad si existe la cuantía que se está cobrando o si éste es el saldo verdadero.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al señor Juez se sirva reponer el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de que se aporten un histórico de aplicación de pagos, de forma que se pueda determinar de forma clara, expresa y exigible, el monto de la obligación a ejecutar.

De sus amables consideraciones,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Diego Diavanera Tovar'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No. 80.815.915 de Bogotá

T.P. No. 175.137 del C. S de la J.